



San Andrés, Isla, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DIVISORIO.
Radicado	880014003-002-2019-0239
Demandante	JUVENAL CASTILLO ARROYO-otros.
Demandados	ULARTE CERVERO POLE WILLIAMS.
Auto de Interlocutorio No.	273

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el Apoderado de la Parte Demandante, donde se pide que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla que: El remanente de (1.272 Mts.2) correspondiente a lo descrito en la Escritura Pública # 1240 del 29 de diciembre del 2.016 otorgada ante la Notaría Unica de esta ínsula, hace parte de los comuneros que se encuentran en la anotación # 16 del Certificado de Libertad y Tradición (# 450-22552), por lo cual debe mantener su vigencia y no la puede cerrar porque pierde efectos jurídicos.

Ademas se solicita se Decrete la Partición y adjudicación del (10%) del porcentaje de terreno ubicado en San Andrés, Isla, sector denominado **TOM HOOKER, COTTON TREE o SOUTH END** establecido en la anotación N°.16 del Certificado de Libertad y Tradición.

I. CONSIDERACIONES.

Precisamos que la propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte especifica de aquel.

Pues bien, analizado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho que, a través de la Providencia calendada Julio (22) del 2.019 se ordenó la División Material del Inmueble objeto de este Proceso Divisorio promovido por el señor **JUVENAL CASTILLO ARROYO y Otros** contra el señor **ULARTE POLE WILLIAMS**.

El mentado Auto fue objetado pidiendo una adición y aclaración, la cual fue aceptada y realizada la aclaración a través de la Providencia adiada Agosto (02) del 2.019, después el día (20) de Agosto del 2.019 se dictó la Respectiva Sentencia aprobatoria de la División material del Inmueble promovido por el señor **JUVENAL CASTILLO ARROYO y Otros** contra el señor **ULARTE POLE WILLIAMS**.

En la citada Sentencia se cometió un Error Gramatical, invocado por el Togado de la Actora el cual fue saneado a través del Auto calendado Octubre (1°) del 2.019, el cual fue notificado a través del estado # 114 del (02) de Octubre del mismo año, el cual quedó ejecutoriado el pasado siete (07) de Octubre del 2.019, fecha desde la cual debe contarse la Ejecutoria de la Sentencia de Partición Material del bien objeto de este Proceso Divisorio.

Al respecto debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 302 del CGP. **Ejecutoria**. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.



Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Art.281 CGP. **Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la Demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la Demanda ni por causa diferente a la invocada en esta

Vemos que en el asunto que concita nuestra atención la Sentencia proferida dentro de este Proceso Divisorio de un Inmueble se encuentra debidamente Ejecutoriada (Art.302 CGP), además la Solicitud de una Partición y Adjudicación adicional del (10%) del porcentaje de terreno a los comuneros, no fue invocada en el Libelo de Demanda dentro del acápite de las Pretensiones, ni en el folio de Matricula Inmobiliaria N°.450-22552 visto a folios 14 y 15 del paginario reposa dicha situación ya que la misma solo tiene trece (13) anotaciones y en el memorial referido se habla de la anotación N°.16.

Por lo anterior el Despacho no puede quebrantar el fenómeno de la Congruencia que debe existir en la Sentencia entre los Hechos y Pretensiones de la Demanda.

En este caso solo procedería el recurso Extraordinario de Revisión (Art. 354 CGP) que es viable ante Sentencias Ejecutoriadas.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la Petición de Partición y Adjudicación adicional invocada por el Apoderado de la Parte Demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMOTORIO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 15
días del mes Junio (2018) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 37

La Secretaria